

284

114

ATU
22379

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RECUERDA A LOS Corregidores, y Justicias del Reyno la Real Pragmática Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, sobre reducir á vida civil, y christiana á los llamados Gitanos, y las obligaciones en que particularmente los constituyen los Artículos 7, 9, 11, 12, 39, 41, y 42, que van insertos, con lo demas que contiene.



Año

1784

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

XXX

REAL PROVISION

... LOS SEÑORES DEL CONSEJO

... QUE SE HUBIERA QUERIDO A LOS
... de Real Provisión
... de Real Provisión
... de Real Provisión
... de Real Provisión
... de Real Provisión
... de Real Provisión
... de Real Provisión
... de Real Provisión
... de Real Provisión
... de Real Provisión



En Madrid en la Imprenta de Don Pedro Marin

IMPRESO EN BILBAO:
Por el Viudo de Antonio de Escosquiza,
Imprenta del M. N. y M. I. Señorio de Vizcaya.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demas Juezes, Ministros, y personas de estos nuestros Reynos á quienes lo contenido en esta nuestra carta toca: **SALUD, Y GRACIA**: Ya sabeis que entre los varios Capítulos que contiene la Real Pragmática-Sancion expedida en diez y nueve de Septiembre del año proximo pasado, y publicada solemnemente en veinte y dos del mismo; por la qual se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aqui se han conocido con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, se comprehenden los **ARTICULOS VII, IX, XI, XII, XXXIX, XLI, y XLII**, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO VII.

Concedo el término de noventa dias, contados desde la publicacion de esta Ley en cada Cabeza de Partido, para que todos los vagamundos de esta, y qualquiera clase que sean se retiren á los Pueblos de los domicilios, que eligieren, excepto por ahora, la Corte, y Sitios Reales, y, abandonando el trage, lengua, y modales de los llamados Gitanos, se apliquen á oficio, egercicio, ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza, ó artes.

A 2

AR-

4
ARTICULO IX.

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: A los que, habiendo dexado el trage, nombre, lengua, ó gerigonza, union, y modales de Gitanos, huvieren ademas elegido, y fixado domicilio, pero dentro de él no se huvieren aplicado á oficio, ni a otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros, ó peones de obras, se les considerará como vagos, y serán aprehendidos, y destinados como tales, segun la Ordenanza de éstos, sin distincion de los demas vasallos.

ARTICULO XI.

Pero á los que no huvieren dexado el trage, lengua, ó modales, y á los que aparentando vestir, y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos, y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á Mercados, y Ferias, se les perseguirá, y prenderá por las Justicias, formando Proceso, y Lista de ellos con sus nombres, y apellidos, edad, señas, y lugares donde dixeren haver nacido, y residido.

ARTICULO XII.

Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictamen, ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

ARTICULO XXXIX.

De todos los presentados formarán Listas, ó Relacion que pasarán al Corregidor del Partido, y éste á las Escribanías de Gobierno del Consejo, para que egecuten lo prevenido en el Articulo XXI, respecto á los inobedientes con separacion de uno, y otros. Los

Los Corregidores cuidarán de remitir a las Escribanías de Cámara, y de Gobierno del Consejo, Testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la Cabeza de su Partido, y Lista de los Pueblos que éste comprehende, para que conste quando empiezan los términos, y quando concluyen; y las mismas Escribanías formarán Planes, ó Relaciones de esta publicacion, y sus dias, que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia, y Justicia.

ARTICULO XLII.

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias, hará recuerdo de ello á las Justicias del Partido, para la mas puntual egecucion de esta Ley, y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haverlo practicado.“

Esta Pragmática os fue comunicada circularmente en veinte y seis del mismo mes de Septiembre, de cuyo recibo, y de haverse publicado en la Capital, y Pueblos de vuestro respectivo Partido haveis dado á su tiempo el correspondiente aviso; de forma que, segun ellos, ya ha llegado el caso de la puntual egecucion de lo prevenido en los citados Articulos; pues haviendose cumplido en todos, ó en los mas Pueblos el término de los noventa dias que, contados desde su publicacion concede el Capitulo VII. para que los vagamundos de esta, y qualquiera clase se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren, ya debe haberse verificado en la mayor parte. Consiguiente al cumplimiento de dicho término, y al de no tenerle el de la presentacion prevenida en el citado Articulo, se sigue la egecucion del IX. y XI. en quanto á que las Justicias persigan á los inobedientes, y observen las formalidades prescriptas en ellos. Verificada la formacion de procesos, y listas, segun

6
gun prescribe el XI. debe observarse por las Justicias, y Corregidores lo que se manda en el XII. Para los que se presentaren dentro de los noventa dias señalados, se previene en el XXXIX. lo que han de egecutar las mismas Justicias, y Corregidores. Aunque con el contexto del XLI. han cumplido la mayor parte de éstos, deben tenerle presente para su cabal egecucion los que aun no han cuidado de remitir los testimonios que se les previene. Ultimamente, dice el XLII. que cada Corregidor, luego que pasen los noventa dias, haga recuerdo á las Justicias del Partido para la mas puntual egecucion de esta Ley, y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al nuestro Consejo de haverlo practicado. Como la egecucion, y entero cumplimiento de quanto en todos sus Articulos previene la misma Pragmática, depende de vuestro zelo, actividad, y vigilancia; sin embargo de que todos os hallareis animados de unos mismos sentimientos, y deséos de que se cumplan las acertadas resoluciones de N. R. P. en esta parte, guiadas, como en todas, de su justificado, y religio o animo por el bien general de sus vasallos, quietud, y tranquilidad de sus Pueblos; ha acordado el nuestro Consejo por Decreto proveído en veinte y seis de este mes en vista de una Real orden de N. R. P. expedir esta nuestra carta: por la qual os recordamos la referida Real Pragmática, y las obligaciones en que particularmente os constituyen los Capítulos citados; y excitamos vuestra vigilancia, y zelo, para que os dediqueis sin omision, ni negligencia alguna en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones al cumplimiento del todo de la misma Pragmática, y en los casos en que ya se haya verificado, al que prescriben los referidos Articulos, arreglandoos á su literal, y puntual contexto, para que no se dé lugar por ninguno al desagrado de N. R. P. y del nuestro Consejo, y á que por su omision, ó negligencia se vea éste en la necesidad de hacer llevar á efecto lo prevenido en los Capítulos XXVI. y XXVIII. Que así es nuestra

tra

7
tra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Campománes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de Argaiç. = Don Tomás Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara lo hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar de la Real Provision que se ha servido expedir, recordando el cumplimiento de la Real Pragmática sobre reducir á vida civil, y christiana á los llamados Gitanos, y las obligaciones en que particularmente constituyen á los Corregidores, y Justicias del Reyno los Artículos 7, 9, 11, 12, 39, 41, y 42, que van insertos, y exhortando la vigilancia, y zelo de todos al cumplimiento de la misma Pragmática; á fin de que V. cuide de que le tenga en la parte que le toca lo dispuesto en ella, y en la misma Provision, y comuniqué ésta al propio fin á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso de su recibo, para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid primero de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Provision de los Señores del Consejo que hace mencion la Carta orden precedente, se lle-

lleve á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao a diez y siete de Marzo, año de mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. = Ante mi : *Juan Agustín de Sagarbinaga.* =

Informe. **E**L Síndico, en vista de la Real Provisión que se le comunica por el Auto precedente, dice: Puede practicarse con arreglo á los Fueros, Privilegios, Franquezas, y Libertades de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, salva la disposicion de la Ley 13. Tit. 1. de los mismos Fueros, para el caso de que alguno de los contenidos en la Real Pragmática que se cita en dicha Real Provisión quiera fijar su domicilio en alguno de los Pueblos de este Ilustre Solar; y con que lo por ella prevenido para con la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, sea y entienda con la del Señor Juez Mayor de este propio Señorío, segun lo expuso el que responde en su Informe de ocho de Octubre ultimo, enterado en la expaesada Real Pragmática, y lo firma con acuerdo de su Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Ramon de Irissarri.* = Lic. *San Martin.* =

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Provisión de que se hace mencion en el Informe precedente en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene con arreglo á dicho Informe, la que se reimprima, y se expida por Vereda para todos los Pueblos de la compreen-sion de este Señorío, para su puntual observancia. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi : *Juan Agustín de Sagarbinaga.* =

Corresponde con sus respectivos originales, á que me remito, y en fee firmé. =

Juan Agustín de Sagarbinaga